



Para despachos de oficio quatro mrs²

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y QVATRO.

15

En ninguna persona que de dos meses de lo fecho antes
de este se alicia uiciándose en esta Villa y no huviera
se purgado por el delito ante esta Real Audiencia, con tanto, como
dado y al mismo tiempo presenten justificación, por auer
se la Real Justicia de su domicilio de su cargo con
dura y los motivos que le asisten ó no se pasa no uiciándose
en otro su pueblo que dentro del término de ocho días
siguientes siguientes a la fección de este rebayo de esta
Villa donde la persona que se ha denunciado de ella y en su
cédula de denuncias que huviera lugar para denunciar en sus
mismos qualquiera persona que aya sido a esta Villa
con el motivo de tener ó abitar en ella que trasvase con
ella al que tiempo que con trasvase sea formalizado y q^o
el Real Jefe entendiendo formalice en qualquiera de
ellos que sea conveniente uiciándose en esta villa que aya
trahido los autos pendientes de diligencia para que se
de la Real Justicia y Jueces, se le admita uno por cada
y más de su domicilio la competente justificación de
sus procedimientos y motivos, qualquiera para uiciarse en
esta Villa que así mismo dentro de otros ocho días siguientes
siguientes de rebayo y rebayo de ella con apuramiento y
sea denunciado y rebayo a lo que aya lugar por el
recho: y los mismos diligencias aya de hacerse a lo que
sepa que quera o denuncias en esta

16

En ninguna persona haya pena ni otros términos
siempre desde el puente de la Almaraz de Alcala ni tan
por ninguna persona desde este puente para arriba haya
ni pena ni para el abusador que ay en este puente con
adquiridas libre para dos cosas: la una para llevar a
para beber, y la otra para que los Caballeros y dem
arriba abusar bajo la multa todo de doce reales de

17

En ninguna persona este Alamo ni otros bajo la

